

no de la real Universidad.—Maestro Fr. Francisco de Armenta.—Presentado Fr. Pedro Tudela.—Presentado Fr. Juan de Valverde, secretario de provincia.—Maestro Fr. Juan de Alarcon.—Presentado Fr. Cristobal de Soto, definidor general.—Maestro Fr. Juan de Rueda, lector de teología, patrocinador del santo oficio.—Presentado Fr. Nicolás de Valdivielzo, lector de teología.

Pedimento fiscal y resolución de la real audiencia y pase del virey.

Sin embargo de lo muy justificado que parecian estar los motivos de la Compañía de Jesus para proceder al nombramiento de jueces conservadores, el fiscal de S. M. D. Pedro Melian, por razon de su oficio, se vió obligado á presentar una peticion al Exmo. Sr. conde de Salvatierra, haciéndole presente repetidas órdenes y cédulas de S. M. para que los regulares no procediesen á eleccion de conservadores, sino en aquellos casos gravísimos en que el derecho lo permite, y previéndole como por estilo y forma necesaria está prevenido en dichas cédulas, que los conservadores así nombrados ántes de empezar á usar de su oficio, se presenten en la real audiencia con las causas de su nombramiento, para que siendo conforme á derecho bastantes y dignas de aquel remedio, se les permita el uso, ó se les prohíba y escuse no lo siendo. El virey en el mismo dia pasó esta peticion al Dr. D. Mateo de Cisneros, su asesor general, que conviniendo con el Sr. fiscal en la circunspeccion con que se debia proceder en el asunto, juzgó ser muy bastantes las causas, y hallarse la Compañía en uno de aquellos casos en que el derecho le permitia usar de aquel extraordinario remedio. Solo habia gravísima dificultad en la presentacion á la real audiencia; porque estando aun pendiente la visita del Illmo. y Exmo. Sr. D. Juan de Palafox, y por consiguiente los Sres. oidores sujetos á la jurisdiccion de S. E. I., no parece les quedaba libertad para determinar en el caso en contra de aquel mismo á quien reconocian por juez. Por estas causas el padre provincial Pedro de Velasco, habiendo tomado dictámen de muchos sugetos gravísimos dentro y fuera de la Compañía, se resolvió á recusar á toda la audiencia con el ejemplar de D. García de Valdés Osorio, que pocos años ántes por semejante causa habia practicado lo mismo, con aprobacion del real y supremo consejo de las Indias. El Exmo. conde de Salvatierra, con parecer de su asesor general, dió por buena la recusacion, y recayendo toda la autoridad en S. E., permitió á los dos reverendos conservadores nombrados por la Compañía de Jesus, el uso libre de su jurisdiccion en todo lo que mire á las injurias y turbacion de privilegios, sin estenderse al punto de las licencias de predi-

car y confesar, por no ser tocante á conservatoria. Aprobó tambien el nombramiento el Illmo. Sr. arzobispo D. Juan de Mañozca dando su licencia para que los reverendos jueces comenzasen á actuar en la causa desde la ciudad de México, por estar la de la Puebla, en que residia el Sr. D. Juan de Palafox y su provisor dentro de las tres dietas concedidas á los conservadores de la Compañía, por la Santidad de Gregorio XIII en la constitucion que comienza: *Aequum reputamus &c.* Fué del mismo dictámen el Illmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Márcos Ramirez de Prado, entónces obispo de Michoacán y visitador del tribunal de la Santa Cruzada y despues arzobispo de México, cuyo honorífico testimonio citaremos despues en lugar mas oportuno.

Establecida así y reconocida por las primeras personas de México la autoridad de los jueces conservadores, presentó el padre provincial Pedro de Velasco en nombre de su religion el primer escrito, en que, suponiendo no ser el pleito por haberse pedido las licencias de confesar y predicar, que estaban prontos á exhibir siempre que debida y justificadamente se pidiesen, se querellaba en toda forma de veintiocho notorios agravios que pretendia haber hecho á la Compañía de Jesus el provisor de la Puebla. Pedía restitution de actos y edictos, y restitution á los ministerios de que habian sido violentamente despojados los colegios de aquel obispado. En consecuencia de esta peticion los reverendos jueces proveyeron un auto del tenor siguiente.....En la ciudad de México, á dos dias del mes de abril de mil seiscientos cuarenta y siete, los M. RR. PP. Fr. Juan de Paredes, predicador general prior de este convento real de Santo Domingo, y padre maestro Fr. Agustín Godines, definidor y elector del capítulo general de nuestra órden, jueces apostólicos conservadores en virtud de bulas y letras apostólicas para el negocio y causa contenida en este proceso, que ante sus PP. se ha fulminado á pedimento de la parte de la Compañía de Jesus contra el Illmo. y Exmo. Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, obispo de la ciudad de los Angeles del consejo de S. M. &c., y contra el Sr. D. Juan de Merlo, canónigo doctoral de la santa iglesia Catedral de los Angeles, provisor y vicario general en ella y su obispado por dicho señor obispo: habiendo visto los autos de la dicha causa, dijeron: Que ante todas cosas se debian declarar y se declaran por legítimos jueces de esta causa, por concurrir en las personas de sus paternidades reverendas las cualidades que se requieren conforme á las bulas, letras apostólicas y privilegios presentados y pasados por el real consejo de Indias,

Escrito del padre provincial y edicto de los conservadores.

y por ser este caso de los expresamente contenidos en ellas, y hallarse dentro de las tres dietas computadas desde el último fin de la diócesis de dicho obispado de la Puebla de los Angeles, en que linda con este Arzobispado, y por tener como tienen aceptada dicha jurisdiccion; y usando de ella y atendiendo á lo que por razon de su oficio les toca y pertenece y se les comete y manda segun lo pedido por parte de dicha religion, y los recaudos para ello presentados é informacion dada en su justificacion, debian de mandar y mandaron: *Que ante todas cosas la dicha religion y sus religiosos sean restituidos y amparados en la posesion,* uso y costumbre en que han estado y están, en particular los de los colegios de la dicha ciudad de los Angeles, de confesar y predicar públicamente en la dicha ciudad y fuera de ella en las iglesias de dichos sus colegios, en las demas dentro y fuera de la dicha ciudad, y en las plazas y lugares públicos en conformidad de sus constituciones y privilegios, práctica, posesion y uso corriente de ellos, sin haber podido usar dicho señor obispo ni su provisor de los medios de *violencia, despojo, injurias y agravios repetidos en los autos fechos y promulgados en nombre del dicho señor provisor,* en seis y en ocho del mes de marzo pasado de este año, y en el edicto publicado en el dicho dia del dicho mes con los motivos y censuras en ellas declaradas, y con tanta nota, murmuracion y escándalo de todo el pueblo, *en modo de venganza* y con grande injuria de la dicha religion, ejecutándolos en el santo tiempo de la cuaresma con tan árduo y terrible medio. Y en orden á ello se les notifique á S. S. Illma. y Exma. el dicho señor obispo, y al dicho señor su provisor, que dentro de seis dias repongan, anulen y den por ningunos los dichos autos y edictos, haciendo y proveyendo otros en debida forma para ello, restituyendo á la dicha religion en la dicha su posesion, uso y costumbres en que han estado y estaban al tiempo que se proveyeron y en que se promulgó el dicho edicto, dejándoles libremente sin estorbo ni impedimento alguno el ejercicio de los dichos ministerios de confesar y predicar, y abran y quiten las censuras sobre ello discernidas y promulgadas contra los dichos religiosos, para que no predicasen ni confesasen como lo estaban haciendo quieta y pacíficamente y contra los vecinos de la dicha ciudad y otras personas para que no les oyesen sus sermones ni se confesasen con ellos, y absuelvan *ad cautelam* á cualquiera de dichas personas y religiosos en quien se pudiese haber originado algun escrúpulo de poder haber incurrido en ellas formando otro edicto de todo, y que este se publique

en la dicha ciudad de los Angeles, en las mismas iglesias y con la misma solemnidad y forma que se leyó y publicó el referido. Que fecho lo susodicho quedará restituida la dicha religion en los dichos sus privilegios, uso y costumbre. Y tambien se les notifique recojan y hagan recoger todos los volúmenes impresos y de mano, del libro que se hizo é imprimió con pretesto de informe en razon de diezmos que refiere la querella, para que de él se quiten y tilden todas las palabras de injuria que miran al descrédito contra la virtud y buenos procedimientos de la dicha religion y sus religiosos, publicando para ello en el dicho término los edictos necesarios con graves penas y censuras en las iglesias de la dicha ciudad de los Angeles, y en las demas que sea necesario de su obispado, y se haga saber este auto al Illmo. Sr. arzobispo de esta ciudad, y á sus señorías los demas señores obispos de estos reinos, para que manden hacer en ellas la misma diligencia sobre recoger los dichos libros, y que como se fueren recogiendo en la dicha ciudad y obispado de la Puebla y en este arzobispado y los demas obispados de esta Nueva-España, se vayan remitiendo y se remitan á sus paternidades para dar la forma y orden necesaria en quitar de ellos lo que mira al agravio é injuria que con los dichos libros se originó contra la dicha religion y sus religiosos, y que venga á noticia de todos cuan injustamente fueron puestas y escritas en ellos las palabras que miran á dichas injurias, haciéndolas públicas con ocasion del dicho libro, para que de este modo quede la dicha religion restituida y amparada en su loable opinion y la de sus religiosos. Todo lo cual hagan, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente su Exa. el dicho señor obispo de la Puebla y el dicho señor su provisor, sin poner en ello estorbo, escusa, dilacion ni impedimento alguno dentro de los dichos seis dias de la notificacion; y de haberlo así ejecutado, envíen y presenten ante sus paternidades testimonios auténticos dentro de dicho tiempo, só pena en cuanto al señor obispo *de dos mil ducados de castilla* de S. M., y en cuanto al dicho señor provisor de excomunion mayor, *Trina canónica monitione praemisa latae sententiae ipso facto incurrenda*, en que desde luego sus paternidades le dan y declaran por incurso lo contrario haciendo, y de mil ducados de castilla aplicados en dicha forma. Y si su Exa. el dicho señor obispo y el dicho señor su provisor tienen causa ó razon legítima para no lo cumplir sin proceder á innovar en cosa alguna, la den ante sus paternidades dentro del dicho término por sus procuradores con sus poderes

bastantes y especiales para ello, que se les oirá y guardará justicia, con apercibimiento que pasado dicho término procederán á agravacion y reagracion de dichas censuras hasta poner eclesiástico entredicho, y cesacion á *Divinis*, y á ejecucion de las dichas penas pecuniarias, ó imponer y ejecutar otras de nuevo. Y asimismo procederán á la ejecucion de los dichos desagravios de dichas injurias y despojos fulminados para ello los dichos edictos, haciéndolos leer y publicar, y alzarán las dichas censuras, mandando absolver las dichas personas y religiosos como está dicho, y procederán á lo demas necesario y conveniente para la dicha entera restitucion del despojo, injurias y agravios que en todo lo referido recibió la dicha religion y sus religiosos en la forma que mas convenga. Y en cuanto á lo demas pedido por la dicha religion, reservaron en sí el proveer para cuando esté fecho y ejecutado todo lo contenido en este auto; para todo lo cual y lo demas que se pueda requerir y requiera citacion, desde luego por este auto sus paternidades les citan en bastante forma, y les aperciben que pasado dicho término procederán sobre todo como hallaren por derecho y justicia, sin les mas citar ni llamar sobre ello, porque como queda dicho es para todo cada cosa y parte de ello, y lo dependiente, anexo y concerniente desde luego les citan plena y perentoriamente, y les señalan los estrados de su audiencia que son y les asignan en la celda de dicho padre prior en este dicho convento de Santo Domingo de esta ciudad, donde en su ausencia y rebeldía se harán y notificarán todos los autos que en dicha causa se hicieren y pronunciaren, y les pararán entero perjuicio, como si en su presencia se hiciesen y en sus personas se notificasen. Y no pudiendo ser habidos, baste notificarse en las casas de su morada, haciéndolo saber á cualquiera de sus criados ó vecinos mas cercanos, para que se los digan y hagan saber, y no puedan pretender ignorancia, causándoles todo el mismo perjuicio que si en sus personas se hicieran las dichas notificaciones; ó se lea y publique en voz alta el tenor de este auto á las puertas de dichas sus casas ó en otro lugar público, para que mejor llegue á su noticia en conformidad de lo dispuesto por el derecho y bula conservatoria. Y para la ejecucion de este auto se despache mandamiento en forma de su insercion, y de las bulas y cédula que están en estos autos, y de la querella en ellos presentada; y mandaron á cualquiera notario ó escribano público ó real, ó á cualquiera clérigo ó sacristan que fueren requeridos en el dicho mandamiento por cualquiera religioso de la Compañía de Jesus,

lo notifique en sus personas, pudiendo buenamente ser habidos, ó en la forma de su uso espresada, y den testimonio de ello sin lo retener, pena de excomunion mayor *latae sententiae*, y de doscientos pesos aplicados en dicha forma. Así lo proveyeron, mandaron y firmaron en estos escritos, y por ellos estando en la dicha celda de su audiencia.—Fr. Juan de Paredes, prior.—Fr. Agustin Godines, maestro definidor y elector del capítulo general.—Ante mí y por su mandado, Fr. Luis Ortiz, notario apostólico.

No hubo poca dificultad en hallar modo de notificar al Sr. obispo de la Puebla el referido auto; sin embargo, se logró ejecutarlo en toda forma por medio de uno de sus familiares, y lo mismo á su provisor y vicario. Para informar desde luego la autoridad de los apostólicos jueces, promulgaron luego un edicto impugnando la resolucion jurídica que se habia promulgado de parte de los conservadores, probando no ser suficientes las causas, ni á propósito las personas para semejante comision. Decia que no pudo el Sr. conde de Salvatierra, con inhibicion de la real audiencia, dar permiso para que procediesen en la causa, y mucho menos en jurisdiccion agena contra los capítulos 16 y 17 de la bula *in Coena Domini*. Alegaba que aun cuando fuese legitimo su nombramiento y jurisdiccion, todo cuanto mandaban en su edicto era nulo y sacrilegamente no solo contra las bulas y concilios diametralmente, sino clara y abiertamente contra el Sr. conde, que son formales y espresas palabras de S. E. I. en carta al Sr. fiscal D. Pedro Melian, fecha á 9 de abril de aquel mismo año. Añade allí mismo que dichos jueces pasaban al pleito de los diezmos, en que ellos mismos eran partes formales, y pretendian recoger sus alegaciones; libertad nunca vista estando pendiente la causa en el consejo y á los ojos del Sr. virey y de una real audiencia que debia mirar por su autoridad. En virtud de esto, sin reconocer su autoridad ni sujetarse á su jurisdiccion, los llamaba en todos sus edictos y papeles *intrusos, presuntuosos, vanos*, y con otras voces y fórmulas de no pequeño desprecio, llegando á rotularlos por públicos excomulgados. Y ya que hemos vaciado aquí las razones que movian al Illmo. y Exmo. Sr. obispo de la Puebla á no reconocer la jurisdiccion de los reverendos conservadores, no será fuera de nuestro asunto proponer en contra ligeramente las que habia para ser legitimo y constante el derecho de su nombramiento. Y dejando aparte lo que ya en otra ocasion hemos advertido, que la Compañía no procedió á la eleccion de conservadores porque el ordinario de

la Puebla hubiese mandado á sus religiosos exhibir las licencias de confesar y predicar, aunque esto se quiso dar á entender en muchos papeles impresos y manuscritos por todo el reino, y aun en las cortes de Roma y Madrid, sino por el modo injurioso y violento con que se habian pedido, comenzando por un repentino despojo. Como el Illmo. Sr. D. Juan de Palafox y su provisor D. Juan de Merlo (autor principal de todo lo obrado) nunca podian resolverse á confesarlo así, no es mucho que no hallasen causa bastante para proceder al nombramiento de conservadores. Mas fuerza podria hacer que se impugnase la cualidad de las personas. No era la primera vez que se habia visto en la América ser los religiosos jueces conservadores, y estaba aun muy fresco el ejemplo del Rmo. padre Fr. Lázaro de Prado, que habia sido nombrado tal en cierta causa pocos años ántes, siendo rector de Porta-Coeli: estaba constante la bula del Sr. Paulo III que comienza: *Licet debilis*, espedida el año de 1549, en que señala por jueces á la Compañía para la defensa de sus privilegios, á los abades, priores y qualquiera otras personas constituidas en eclesiástica dignidad. Constaba de la bula auténtica de la Santidad de Clemente VII, y se guarda en el real convento de Santo Domingo, espedida á 8 de marzo de 1533, y mandada guardar por esta real audiencia con testimonio del secretario Sancho Lopez de Aburto á 26 de marzo de 1596, en ocasion semejante de nombrar conservadores, por la cual concede su Santidad á los religiosos en las Indias: *Ut quasquumque personas ecclesiasticas, seculares et religiosas etiam in dignitate ecclesiastica non constitutas, dummodo literatas existant; aut si literatae non sint, assessorem literatum habeant in Sacris Ordinibus sint constitutae.* Aun mas general é ilustradamente concedió lo mismo á los religiosos de la Compañía en las Indias la Santidad de Gregorio XIII en bula espedida en 24 de octubre de 1579: *Ut loco qualificatarum personarum in conservatores assumendarum, quosvis idoneos, et probos viros seculares, clericali caractere insignitos, non tamen conjugatos eligere valeant.* Quiere decir: que en lugar de aquellas personas calificadoras que requiere el derecho comun, puedan nombrar por conservadores á cualquiera seculares honrados y virtuosos, como no sean casados y tengan algun orden clerical; palabras que en vano procuraron desfigurar y torcer á sentidos muy agenos de la intencion del Sumo Pontífice algunos papeles contrarios.

Por otra parte, los reverendos conservadores, actuando desde la ciudad de México contra el ordinario eclesiástico de Puebla, no excedian

de las tres dietas, quiere decir, de aquel territorio que por privilegio de Pio V y Gregorio XIII está señalado á los conservadores de la Compañía. Es verdad (pues no debemos disimular cosa alguna de las que puedan favorecer la justicia y la sana intencion de entre ambas partes) que al Sr. obispo de la Puebla pareció, no con poco fundamento haber cesado estos privilegios de la Compañía y de las demás religiones por la constitucion de la Santidad de Gregorio XV, que comienza: *Sanctissimus*, espedida el año de 1621. Efectivamente, esta bula induce nueva forma en el nombramiento de jueces conservadores, determinando entre otras cosas que hayan de ser nombrados en los concilios provinciales ó diocesanos; y en cuanto á lo demás, que no es contrario á su tenor, renueva y revalida la antigua constitucion del Sr. Bonifacio VIII, inserta en el cuerpo del derecho al capítulo de *off et potentate judic. Delegati in 6.*, en la cual se previene que *Conservatores huiusmodi extra civitates seu dioceses in quibus fuerint deputati contra quoscumque procedere, aut aliquos ultra unam dietam á fine dioecesium eorumdem trahere non praesumant.* De lo cual inferia el Illmo. Sr. Palafox que los nombrados por la Compañía, ni eran legítimos conservadores, por no estar nombrados en sínodo provincial ó diocesano, ni se contenian dentro de los límites de su territorio, pues citaban personas habitantes en la ciudad de los Angeles, siendo así que los confines de aquel obispado distan mas de doce leguas, esto es, mas de una dieta de la ciudad de México. Sin embargo, las razones que hacian á favor del ilustrísimo, no eran tan incontestables que por ellas se pudieran despreciar enteramente la autoridad de los nombrados conservadores. Y en cuanto á lo primero que mira á las personas, es indubitable que no habiendo en las Indias jueces algunos nombrados por los concilios provinciales ó diocesanos, y aun no celebrándose aquí semejantes concilios sino rarísimas veces, por muchas razones que ha habido para dispensar en esto, quedarian las religiones sin recurso alguno, espuestas á perder todos sus privilegios si no pudieran elegir y nombrar otros conservadores para la justa defensa de sus ecepciones. Y esta es la razon entre otras, porque todas las familias religiosas instaron á S. M. el Sr. D. Felipe IV para que se interpusiese en orden á suspender la ejecucion de esta bula, y á la congregacion de los cardenales intérpretes del sagrado concilio, para que declarase algunas dudas que hacian muy difícil su observancia. No nos consta de la suspension de dicha bula en los reinos de España, aunque no falta quien lo afirme; pero

consta que no estuvo pasada por el real consejo, ni recibida, ni practicada ó promulgada en las Indias; pues no obstante la dicha constitucion los religiosos de Santo Domingo habian nombrado conservadores conforme á sus privilegios, y el mismo R. P. Fr. Lázaro de Prado, que entónces era provincial de dicho orden, habia sido pocos años ántes nombrado conservador de otra familia religiosa, sin que hubiera obstado para ello la citada constitucion de Gregorio XV, que ahora tanto se queria hacer valer; y es esto tan constante, que aun despues de la declaracion de los cardenales, emanada en este mismo pleito y confirmada por el Sr. Inocencio X, quedó establecido que no habiendo jueces sinodales, pudo la Compañía servirse del privilegio á ella concedido por la Santidad de Gregorio XIII para nombrar otras personas, y podrá servirse en lo de adelante, como en lo demas se conforme á lo mandado en dicha bula *Sanctissimus*. Así se resolvió la sétima duda propuesta por parte de la Compañía en estos términos: *¿An facultas eligendi conservatores concessa societati á Gregorio XIII suffragetur in locis in quibus non adsunt iudices sinodales? R. privilegiorum Greg. XIII suffragari quoad hoc ut societas non teneatur ex illis eligere conservatores, dummodo tamen in reliquis servetur forma constitutionis Greg. XV hac de re editae.*

A lo demas que añadia S. E. I. era aun mas fácil la respuesta. La recusacion de la real audiencia en las circunstancias de estar pendiente la visita, parecia necesaria. Habia ejemplar muy reciente autorizado con la aprobacion del real consejo. Por otra parte, no habia aun la providencia que despues tomó S. M. en su cédula de 25 de enero de 48, en la cual, si bien se considera, no imprueba el Sr. D. Felipe IV, ántes en cierta manera justifica la conducta de la Compañía en esta parte, como haremos ver mas adelante. Que los conservadores obrasen expresamente contra el decreto del Exmo. conde de Salvatierra, y nula y sacrilegamente contra las bulas y concilios, sin duda se decia creyendo que dichos jueces pretendian que los religiosos de la Compañía predicasen y confesasen sin licencias del ordinario contra el santo Concilio de Trento, y de las constituciones y sagrados cánones; pero en el mismo tenor del edicto, que por eso hemos insertado á la letra, se ve que los reverendos jueces, conforme á su comision y al decreto de S. E., solo pretendian que la Compañía fuese restituida al uso libre y pacífica posesion de sus ministerios y privilegios que estaban prontos á manifestar, como manifestaron despues efectivamente.

te. De este mismo capítulo de injurias procedia el mandar los reverendos jueces que se recogiesen los volúmenes impresos con título de informes en materia de diezmos, por parte de la Santa Iglesia Catedral de la Puebla. ¿Acaso el pretender como rezaba el edicto que se notasen y tildasen de dicho papel todas las palabras injuriosas á la Compañía, cuyo honor amparaban y defendian, era exceder los límites de su jurisdiccion, ni contravenir al decreto del virey que les concedia el uso libre en todo lo que mira á injurias y turbacion de privilegios? ¿Era impedir las alegaciones en materia de diezmos, ni hacerse jueces en la causa? Sin embargo, el Sr. obispo de la Puebla, satisfecho con estas razones, aunque al parecer tan incontestables, en cartas privadas y en papeles impresos, impugnó siempre el nombramiento y la jurisdiccion de los reverendos jueces, que llegó, como hemos dicho, á rotular como excomulgados el 6 de abril de aquel mismo año, promulgando su provisor y vicario D. Juan Merlo un edicto en que los declaraba por intrusos y sin alguna jurisdiccion, mandando só pena de excomunion mayor, que ninguna persona en aquella ciudad y obispado los tuviesen ni creyesen verdaderos conservadores, ni oyese ni leyese sus autos y edictos, ni asistiese á la publicacion de ellos &c. Fijó así mismo por públicos excomulgados á tres maestros de gramática y uno de retórica del colegio del Espiritu Santo y á un maestro de teología, y al procurador de la Compañía, porque procuraban sostener la jurisdiccion de los reverendos jueces. Estos, de su parte procedian de la misma suerte contra el provisor, declarándolo por incurso en las censuras fulminadas en su edicto, y agravándolas de nuevo. La ciudad y aun la diócesis toda de la Puebla afligida por una y otra parte con censuras, penas y amenazas de gravísimo terror, se hallaba en el escándalo, turbacion y deseconsuelo mayor que podia experimentar. Por una parte el respeto debido á la mitra y á la voz de su pastor y la particular estimacion que se habia grangeado el Sr. D. Juan de Palafox llevaba los ánimos á creer que estaba de su parte la justicia y la razon. Por otra, los mas cuerdos y juiciosos no podian persuadirse á que todo el cuerpo de la Compañía fuese capaz de tan negras calumnias, como se le imputaban, ni era fácil imaginar cómo los Illmos. Sres. D. Juan de Mañozca y D. Fr. Marcos Ramirez, como el Exmo. conde de Salvatierra, el rectísimo tribunal de la inquisicion, y los hombres mas graves de las religiones podian proteger á los jesuitas y reconocer la autoridad de los jueces apostólicos, si ellos fuesen presun-

tos, intrusos é ilegítimos, como se nombraban en los edictos del ordinario de Puebla. El vulgo, mas grosero, siguiendo ciegamente el ejemplo de los mas distinguidos, ó gobernado de su inclinacion y su capricho, ya favorecia á uno, ya á otro partido. De una y otra parte se esparcian informes y papeles, se borraban mutuamente las censuras por los diversamente apasionados, aunque con mayor desenvoltura y demostraciones de menosprecio las de los reverendos conservadores. Esto movió al santo tribunal de la inquisicion á mandar á aquella ciudad dos comisarios que enfrenasen el pueblo insolente y enfurecido, haciéndole mirar con la debida veneracion, tanto la dignidad episcopal, como la apostólica autoridad de los jueces, y que recogiesen todos los libelos infamatorios que cada dia se divulgaban contra los conservadores y que (son palabras formales del mismo edicto publicado el 18 de mayo) no parecian hechos y escritos, sino con ánimo expreso de infamar y calumniar á la Compañía, y desacreditar el grande fruto que esta religion ha hecho y hace en servicio de la santa Iglesia Católica.

Los comisarios destinados fueron el Dr. D. Cristóbal Gutierrez de Medina, cura de la Santa Iglesia Catedral de México, y el Dr. D. Miguel de Ibarra, que llegados á la Puebla se alojaron en el convento de S. Agustin, donde erigieron tribunal y procedieron contra muchos delincuentes que remitieron á las cárceles de México. Se tomó esta providencia á petición de D. Antonio Gaviola, fiscal del santo oficio y de D. Pedro Melian, fiscal de S. M., que conforme á la obligacion de su cargo no cesaban de manifestar á los Sres. obispos y virey tan graves desórdenes como resultaban, y quanto se podian temer mayores cada dia en la ciudad y obispado de la Puebla y aun en toda la Nueva-España. La petición que en 2 de mayo presentó al Exmo. conde de Salvatierra, el fiscal D. Pedro Melian, pasó S. E. en el mismo dia al Dr. D. Mateo de Cisneros, su asesor general, cuya respuesta, aunque difusa, ha parecido poner aquí por contenerse en ella un compendio de todo lo sucedido hasta entónces. Dice así: . . . „Exmo. Sr. Habiéndose recusado la real audiencia á pedimento de la Compañía de Jesus á causa de su subordinacion al Sr. obispo visitador, con quien litigaba, en que siguió V. E. el superior dictámen del real y supremo consejo de Indias, que proveyó lo mismo en caso semejante y ménos circunstanciado; y habiéndose fecho demostracion por parte de la Compañía de los autos de los jueces conservadores en cumplimiento del decreto de V. E. de 30 de marzo, proveydo al escrito presentado

este dia por el Sr. fiscal de esta real audiencia, en que habiendo salido por incitativa del Sr. obispo, representando las reales cédulas que previenen la atencion con que deben estar los superiores magistrados para en los casos de permitir el uso de las bulas conservatorias, &c. &c. &c.

Miéntas que en México por parte del fiscal de S. M., del Exmo. Sr. virey, del Sr. arzobispo, del santo tribunal de la fé, del Rmo. comisario de S. Francisco y otras muchas graves personas por tan diversos respetos y caminos se deseaban y procuraban los medios de paz, el Illmo. Sr. D. Juan de Palafox, que, como dijimos, habia rotulado por públicos excomulgados á los maestros que en el colegio del Espiritu Santo enseñaban gramática y retórica, aunque habia ya ántes conforme al concilio Tridentino y cédulas de S. M. erigido el seminario de S. Pedro, cuyos colegiales y aun los mismos familiares de S. I. cursaban las escuelas de la Compañía; sin embargo, instituyó cátedras en otro nuevo colegio de S. Juan Evangelista, y destinó maestros que acudiesen á la enseñanza, así de los colegiales de dicho colegio como de los del Seminario de S. Pedro. A este efecto promulgó el dia 21 de mayo un edicto prohibiendo só pena de excomunion mayor, *latae sententiae una pro trina canonica monitione praemissa*, y de dos mil ducados, que ninguna persona de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, por sí ni por interpuesta persona se atreva á impedir que todas las personas que quisieren ayudar al dicho colegio á ser enseñados, ni tampoco se atrevan á molestar, afligir ni causar daño alguno en las personas y padres de familia que envian á sus hijos á dicho colegio, ni en sus bienes directa ni indirectamente, ni con título ó color alguno. Este edicto cargado de semejantes penas en una materia en que no parecian necesarias, dió desde luego algun cuidado á los jesuitas, y el efecto mostró despues que no fueron vanos sus recelos. Si algun jóven de nuestros estudios queria pasar á los nuevos de S. Juan y no querian sus padres, incurrian en las censuras y se procedia contra ellos como incurros en la excomunion y pena pecuniaria, camino por donde muchos honrados vecinos afectos á la Compañía tuvieron mucho que padecer y quedaron espuestos á los resentimientos del provisor y otros oficiales del Illmo., de quienes al mismo tiempo se espermentaron grandes vejaciones en los estudiantes de la Compañía, cuyos negocios sin otra causa tenian lo bastante para salir mal despachados. Entre tanto tomando cada dia mayor cuerpo las diferencias, habia parecido ne-